

LEY 38 DE 1967

(octubre 9 de 1967)

por la cual se honra la memoria de un colombiano eminente.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO

Que el día 20 de diciembre de 1964 falleció en la ciudad de Bogotá el doctor Gonzalo Gaitán Azuero;

Que este insigne jurista dedicó su vida profesional al servicio de los altos intereses de la justicia desde prominentes posiciones de la rama jurisdiccional del Poder Público, como las de Magistrado de la Corte Suprema y Consejero de Estado, entidad esta última en la cual actuó por varios años y cuya jurisprudencia enriqueció con el aporte de valiosos estudios que constituyeron notables avances para nuestro derecho administrativo;

Que sucesivas generaciones recibieron sus doctas enseñanzas jurídicas en los claustros de las Universidades oficiales y privadas, en las cuales regentó diversas cátedras con ejemplar consagración e indiscutida competencia; Que como Gobernador de Cundinamarca, Embajador de Colombia en la hermana República de Panamá, Magistrado de la Corte Electoral y Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, de la cual fue su Presidente, realizó con celo y eficacia una trascendental tarea en beneficio de sus conciudadanos;

Que tanto en las corporaciones públicas como en el ejercicio de su profesión observó con rigurosa fidelidad los cánones de la más pura honestidad y del más definido patriotismo;

DECRETA

Artículo 1. El Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Gonzalo Gaitán Azuero y exalta sus virtudes ciudadanas como dignas del respeto y la consideración de las juventudes estudiosas.

Artículo 2. El Gobierno organizará una biblioteca especializada de obras de derecho administrativo que quedará al servicio del Consejo de Estado la cual llevará el nombre de "Biblioteca Gonzalo Gaitán Azuero".

Artículo 3. Un retrato al óleo del esclarecido jurista será colocado en la sede de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Artículo 4. Sendos ejemplares autógrafos de esta Ley serán enviados a los familiares del extinto.

Artículo 5. En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los de las subsiguientes se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, quedando facultado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados indispensables para el mismo fin, en el caso de que no se hiciere oportunamente tal apropiación.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de agosto de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., octubre 9 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Justicia,

Darío Echandía.